

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD

Menor: MAY DE BRRAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Radicado: 11001311002220200061900

I – Asunto a tratar

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de decidir sobre la homologación de la resolución No. 781 calendada del 28 de agosto de 2020, mediante la cual la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usme del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF-, declaró a la niña MAY DE BRRAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos.

II – Antecedentes

El trámite que se llevó a cabo por la autoridad administrativa se puede resumir a continuación, así:

1.- El día 9 de agosto de 2019 el Hospital Meissen reportó, ante el Centro Zonal de Ciudad Bolívar, el caso de la niña recién nacida May de Brran, a quien se le identificó “*alto riesgo psicosocial*”, como consecuencia del consumo de estupefacientes y antecedentes de negligencia en el cuidado de la niña por parte de la progenitora, entre otros (folio 1 del PDF historia sociofamiliar).

2.- Posteriormente, el 12 de agosto siguiente, la psicóloga América Susana Rubio Cáceres, realizó verificación de derechos a la niña May de Brran y reveló que: *“Se evidencia vulnerabilidad en las acciones de cuidado de la progenitora para la niña, dado que su progenitora presenta cuidado de consumo problemático de SPA y no se realizó ningún proceso de atención y seguimiento durante el periodo de gestación, por lo que se identifica progenitora negligente hacia el cuidado y protección de la neonata (...) Desde al área de psicología se considera viable realizar apertura de proceso de restablecimiento de derechos a favor de la niña (...) toda vez que la progenitora se muestra negligente en el cuidado y protección de la niña y se observa consumo problemático de SPA (...) Se sugiere realizar proceso de verificación de derechos a los demás hijos menores de edad de la progenitora, quien refiere residir en el barrio la Fiscalía de la Localidad de Usme y con los cuales no se logró tener contacto durante la verificación inicial realizada a la niña May de Brran (...)”* (folio 34 del PDF historia sociofamiliar).

3.- En el concepto sociofamiliar de la misma fecha, la profesional Ingrid Yohanna Castiblanco Sanguino, registró en su informe que *“(...) se observan que son débiles los lazos afectivos entre la menor y su núcleo familiar. Familia no garante de derechos básicos en salud, sin afiliación, en vivienda, escasa alimentación, inestabilidad emocional, se observa progenitora poco corresponsable y poco comprometida, se observan factores de riesgo para los menores en el núcleo familiar (...) se sugiere [a]pertura de Pared en medida de protección para la menor hospitalizada, (madre sustituta) quien refiere Trabajo Social en el hospital para que d[é] continuidad con programa plan canguro (...)”* (folio 39 del PDF historia sociofamiliar).

4.- Mediante auto de apertura de la misma fecha, suscrito por la defensora de familia Alba Yaneth Puerto P. se llevó a cabo la apertura del proceso de restablecimiento de derechos en favor de la niña May de Brran Martínez Rodríguez, por encontrarse en situación de vulneración y como medida inmediata la ubicó en Hogar Sustituto, notificando la decisión a la progenitora Liliana Martínez Rodríguez y al presunto padre

Jhonny Castañeda Morales (folios 46 a 49 del PDF historia sociofamiliar).

5.- El 14 de agosto siguiente, la defensora de familia remitió las diligencias al Centro Zonal de Usme por competencia y, posteriormente con fecha del 2 de septiembre, el Dr. Hugo Palacios Zipacón defensor de familia adscrito al Centro Zonal de Usme, avocó conocimiento de estas y solicitó publicación de los datos de la citada niña a la Oficina de Comunicaciones del ICBF, a través del espacio institucional “Me Conoces”, obteniendo respuesta de publicación en el canal RCN, El Kanal, Canal 13, CMB TV y Canal Uno, el 30 de septiembre de 2019 (folios 61 a 67 del PDF historia sociofamiliar).

5.- Con fecha del 26 de septiembre de 2019, el Centro Zonal citó a la progenitora y al señor José Vicente Martínez Rojas en calidad de abuelo materno, con el fin de escucharlos en declaración dentro del proceso administrativo a favor de MDBMR; notificó al señor José Vicente de la apertura del proceso brindándole información y orientación legal y escuchó su testimonio (folios 73 a 82 del PDF historia sociofamiliar).

6.- En reunión del 18 de noviembre de 2019 con el fin de estudiar el caso de la niña MDBMR, con la presencia de la autoridad administrativa, el equipo interdisciplinario, la progenitora Liliana Martínez, José Vicente Martínez - abuelo materno-, Nohora Fabiana Cotes –abuelastra- y Cecilia Rodríguez Molina abuela materna-, el señor Martínez en calidad de abuelo materno manifestó su deseo de asumir la custodia y cuidado personal de su nieta y recomendó como última posibilidad la declaratoria de adopción; los demás miembros de la red de apoyo familiar manifestaron su imposibilidad de asumir la crianza de la niña (folios 88 a 90 del PDF historia sociofamiliar).

7.- En diligencia de declaración calendada del 12 de agosto de 2019, la señora Liliana Martínez Rodríguez, en calidad de progenitora de May de Brran, manifestó que *“tengo 6 hijos de 18, 15, 13, 8 y 6 años y la bebé que está en el Hospital (se refiere a May de Brran) (...) el mayor está en el ejército, los dos siguientes viven con mi pap[á] porque [Bienestar [F]amiliar se los entregó (...) hace 8 años (...) los dos pequeños viven conmigo*

y mi hija que está en el hospital (...) yo consumo bazuco (...) [el] consumo, aunque esporádico, pero esa es mi debilidad (...) estuve 3 años en hogares Claret, terminé todo el proceso. Duré 10 años sin consumir y luego empec[é] a trabajar con vía libre (sic) y allí tuve una recaída” (folios 94 a 96 del PDF historia sociofamiliar).

8.- Mediante resolución No. 089 del 7 de febrero de 2020, la autoridad administrativa declaró en situación de vulneración de derechos a May de Brran, confirmó la medida de protección con ubicación en hogar sustituto, amonestó y advirtió a la progenitora Liliana Martínez sobre las responsabilidades y deberes que le corresponden y las consecuencias de incumplimiento, notificando personalmente la decisión a la progenitora y al abuelo José Vicente Martínez y de igual forma su surtió la notificación por estado (folios 157 a 178 del PDF historia sociofamiliar).

9.- El 26 de febrero siguiente, la autoridad administrativa, mediante derecho de petición dirigido a Capital Salud, ordenó realizar prueba de toxicología de policonsumo de SPA y la atención requerida por la señora Liliana Martínez Rodríguez. Así mismo, la remitió a la Defensoría del Pueblo con el fin de que adelantara un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, rol materno y pautas de crianza (186 y 187 del PDF historia sociofamiliar).

10.- El defensor de familia, mediante despacho comisorio solicitó al Centro Zonal de La Mesa, Cundinamarca, una visita domiciliaria, una valoración psicosocial al hogar de Liliana Martínez Rodríguez y Jhony Castañeda, así como la verificación de derechos de sus hijos Mariana y Jhony Stid Castañeda Martínez. En este sentido, la Comisaria II de Familia de Anapoima, quien atendió la diligencia, el 8 de junio siguiente remitió a ese despacho el resultado e indicó que no había sido posible el contacto con los referentes de acuerdo con los datos suministrados (folios de 191 a 193, 233 a 237 del PDF historia sociofamiliar).

11.- En informe de seguimiento social del 24 de agosto de 2020, el equipo psicosocial del Centro Zonal conceptuó que *“se sugiere declarar en adoptabilidad a la NNA MAY DE*

BRRAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (...) teniendo en cuenta que no se logró ubicar otros miembros de familia extensa para su cuidado y protección, no se evidenció corresponsabilidad por parte del abuelo materno (...) no se considera pertinente reintegro en medio familiar teniendo en cuenta el estado de salud del señor Vicente el cual en varias oportunidades incumplió las visitas, ya que debía asistir a las citas médicas, sumado a la responsabilidad que debería asumir (...) a atenciones en salud de la niña, educación, recreación (...) evidenciado en las visitas realizadas por [él] a la niña en las instalaciones del Centro Zonal Usme (...) que no cuenta con las habilidades y herramientas apropiadas para estar al tanto de las necesidades de la NNA, adicionalmente no cuenta con red de apoyo estable para el cuidado de la niña". Con respecto a otros miembros de la familia indicó que "(...) Es importante resaltar lo referido por la abuela materna "yo vivo prácticamente sola, no me podría hacer cargo de la niña, yo ya a mi edad, para criar otro hijo (...) uno est[á] como de paso, a cualquier momento y luego quedan desamparados los niños (...) yo creo que es mejor la adopción" (folios de 239 a 250 del PDF historia sociofamiliar).

12.- En consecuencia, el 28 de agosto siguiente, el doctor Hugo Palacios Cipacón en calidad de defensor de familia del Centro Zonal de Usme, practicó audiencia de fallo y mediante resolución No. 781 declaró en situación de adoptabilidad a la niña May de Brran Martínez Rodríguez, confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto, declaró la perdida de los derechos de la patria potestad respecto de la señora Liliana Martínez Rodríguez y el presunto progenitor, ordenó la inscripción de la resolución en el libro de varios de la Registraduría de Ciudad Bolívar de Bogotá y notificó en estrados y por Estado la decisión (folios de 269 a 296 del PDF historia sociofamiliar).

13.- Con fecha del 4 de diciembre de 2020, el defensor de familia remitió las diligencias a la jurisdicción ordinaria especializada en familia para la homologación de la decisión. El 9 de diciembre siguiente, fue asignado a esta sede judicial el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en referencia.

14.- Este despacho judicial avocó conocimiento del trámite administrativo a favor de

MDBMR y ordenó notificar al defensor y procuradora de familia delegados. En este sentido, la señora procuradora judicial II Alix Rubiela Osorio Ortiz, remitió concepto calendado del 16 de diciembre anterior, en el que solicitó al juzgado la homologación de la resolución en estudio.

III – Consideraciones del Despacho

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar, resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *“independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,”* entre otros.

Por su parte en el año 2006 el Congreso de la República expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos, se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma

establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el de fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51 ibídem, recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 del C.I.A. ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer*

una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671¹ y T-1042² de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos -artículo 16-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 23-, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”*³.

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencia T-378 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”*⁴

Por otra parte, y ante la vulneración o riesgo de esos derechos la ley 1098 en cita ha establecido las siguientes medidas de restablecimiento: (i) la amonestación con asistencia obligatoria a cursos pedagógicos; (ii) el retiro inmediato del menor o de la actividad que amenace, vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en las que se pueda encontrar; (iii) su ubicación inmediata en un nuevo medio familiar o en centros de emergencia -en los casos en los que proceda la ubicación en los hogares de paso-; (iv) la adopción, (v) cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y; finalmente, (vi) la posibilidad de promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a las que hubiere lugar.

Así las cosas, la autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

Por último, las autoridades, tanto administrativa como judicial, están orientadas a atender el interés superior del menor, principio rector del Código de la Infancia y de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha sostenido que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor”*.

⁴ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

2. Caso concreto

El señor Defensor de Familia del Centro Zonal de Usme, remitió para la jurisdicción ordinaria especializada en familia la resolución N° 00781 del 28 de agosto de 2020, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos a la niña MAY DE BRRAN MARTTÍNEZ RODRÍGUEZ, para su respectiva homologación. Sobre el particular, no existe expresamente la manifestación de oposición por parte de los consanguíneos de la niña contra la decisión de fondo que resolvió la situación jurídica; no obstante, la actitud de la progenitora en la audiencia de fallo y las manifestaciones a lo largo de la investigación administrativa reflejan su inconformidad con la misma.

En este orden de ideas, habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada, como se señaló anteriormente, a verificar que los derechos constitucionales fundamentales de la niña May de Brran, sujeto de especial protección, fueron respetados ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias de la Defensora de Familia.

Para tal cometido este funcionario tendrá en cuenta las pruebas recaudadas por el Centro Zonal de las cuales se puede inferir, más allá de toda duda, que la decisión adoptada por el defensor de familia se sustentó en los postulados del debido proceso, en los términos del art. 29 de la Constitución Política.

En este orden, se pudieron verificar factores de vulneración en la situación de la menor de edad y es por ello por lo que, el 12 de agosto de 2019 la Dra. Alba Yaneth Puerto adscrita al Centro Zonal de Ciudad Bolívar dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de MAY DE BRRAN MARTINEZ RODRIGUEZ de 18 meses de edad, en los términos del artículo 99 y Ss., de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, al verificar que sus derechos estaban siendo vulnerados y amenazados por parte de su progenitora adoptando como medida de protección provisional la ubicación en hogar sustituto.

En consecuencia, la Defensora de Familia encargada de la actuación decretó las

pruebas que en su criterio consideró importantes con la ayuda del grupo interdisciplinario que acompaña a los centros zonales, entre las cuales, y para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde, podemos destacar así:

2.1. Entrevistas:

2.1.1. Entrevista a Liliana Martínez Rodríguez en el Centro Zonal el 12 de agosto de 2019.

Refirió la progenitora que tenía seis hijos: *“de 18, 15, 13, 8 y 6 años y la bebé que está en el Hospital (se refiere a May de Brran) (...) el mayor está en el ejército, los dos siguientes viven con mi pap[á] porque [Bienestar [F]amiliar se los entregó (...) hace 8 años (...) los dos pequeños viven conmigo y mi hija que está en el hospital (...) yo consumo bazuco (...)”*, en lo relacionado con rol materno refirió ser buena mamá por estar pendiente de las necesidades de sus hijos, sin embargo en lo atinente a sus debilidades en el desempeño de este, indicó que *“[el] consumo, aunque esporádico, pero esa es mi debilidad (...) estuve 3 años en hogares Claret, terminé todo el proceso. Duré 10 años sin consumir y luego empec[é] a trabajar con vía libre y allí tuve una recaída”*.

Con relación a su comportamiento durante el tiempo que ha pasado con su hija May de Brran en el hospital refirió que *“Regular, porque no la he podido canguriar (sic) con el tiempo que ella requiere, porque he sido inestable, a veces al no respetar las normas de allá, llegar con olor a cigarrillo y que me he dormido”* y agregó que no ha podido vincular a sus hijos al sistema de salud por cuanto no cuentan con registro civil de nacimiento y en lo concerniente a la educación, manifiesta en el colegio tener una dificultad.

2.1.2. Entrevista a José Vicente Martínez Rojas, abuelo de la menor de edad en el Centro Zonal de Usme el 16 de octubre de 2019 (Folio 81 del PDF historia sociofamiliar).

Aseguró, el señor que vive en casa propia con su compañera Nohora Cotte Berbesi, tres hermanos de ella y tres sobrinos. Con relación a su hija Liliana corroboró que ella consume bazuco, se encuentra con su esposo e hijos en una finca en el municipio de

Mesitas del Colegio, que él estaría dispuesto a asumir la custodia de May de Brran porque tiene todo el tiempo para dedicárselo y su la compañera le ha mencionado que se hagan cargo de la niña. No obstante, consideró como último recurso la declaratoria de adoptabilidad de la niña, dejando claro que a la mamá no deberían entregarle la niña.

2.2. Remisión de Liliana Martínez Rodríguez:

El 26 de febrero de 2020, la defensora de familia remitió a la citada señora a la EPS Salud Capital con el objetivo de realizar prueba de toxicología de policonsumo de SPA y valoración por psicología brindando la atención requerida.

En la misma fecha, el defensor de familia ordenó a la progenitora con el fin de que concurriera a la Defensoría del Pueblo a un curso pedagógico sobre los derechos de la niñez, rol materno y pautas de crianza.

De lo anterior no obra en el plenario ningún resultado, constancia o certificado.

2.3. Informes de seguimiento:

En informe del 24 de agosto de 2020, el equipo psicosocial del Centro Zonal conceptuó que *“se sugiere declarar en adoptabilidad a la NNA MAY DE BRRAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (...) teniendo en cuenta que no se logró ubicar otros miembros de familia extensa para su cuidado y protección, no se evidenció corresponsabilidad por parte del abuelo materno (...) no se considera pertinente reintegro en medio familiar teniendo en cuenta el estado de salud del señor Vicente el cual en varias oportunidades incumplió las visitas, ya que debía asistir a las citas médicas, sumado a la responsabilidad que debería asumir (...) a atenciones en salud de la niña, educación, recreación (...) evidenciado en las visitas realizadas por [él] a la niña en las instalaciones del Centro Zonal Usme (...) que no cuenta con las habilidades y herramientas apropiadas para estar al tanto de las necesidades de la NNA, adicionalmente no cuenta con red de apoyo estable para el cuidado de la niña”*. Con respecto a otros miembros de la familia indicó que *“(...) Es importante resaltar lo referido por la abuela materna “yo vivo prácticamente*

sola, no me podría hacer cargo de la niña, yo ya a mi edad, para criar otro hijo (...) uno est[á] como de paso, a cualquier momento y luego quedan desamparados los niños (...) yo creo que es mejor la adopción” (folios de 239 a 250 del PDF historia sociofamiliar).

En informe por psicología del Centro Zonal, en el concepto se señaló que *“no se logró ubicar otros miembros de familia extensa para su cuidado y protección, no se evidenci[ó] corresponsabilidad por parte del abuelo materno de la NNA, no se considera pertinente reintegro en medio familiar”*.

2.4. Gestiones ejecutadas por la autoridad administrativa para vinculación de familia extensa:

El defensor de familia del Centro Zonal de Usme del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la Oficina Asesora de Comunicaciones, emitió los datos y fotografía de la menor de edad en el espacio televisivo “ME CONOCES”, con fecha del 30 de septiembre de 2019.

El 16 de octubre citó y escuchó en declaración al abuelo materno de la niña, José Vicente Martínez, quien expresó estar en disposición de asumir el cuidado y custodia de la niña. No obstante, durante el desarrollo del proceso no fue corresponsable con el proceso de su nieta, tiene quebrantos de salud que impiden el cumplimiento de visitas y responsabilidades propias del cuidado personal de la niña, además.

Mediante comunicación del 15 de marzo de 2019, la defensora de familia solicitó a la Coordinadora del Centro Zonal de Leticia apoyo y colaboración para verificar, por medio del equipo interdisciplinario, la idoneidad del señor Jonathan Andrés Molina, presunto hermano mayor de la niña Sharith Ximena e hijo de la señora Carmen Alejandra Molina Mora; en aras de realizar búsqueda activa de familia extensa para un posterior reintegro a medio familiar de la menor de edad. Dicha verificación no se pudo realizar, por cuanto el equipo del Centro Zonal de Leticia se desplazó el 26 de marzo de 2019, el 27 de marzo siguiente y el 14 de abril de 2019, sin encontrar a persona alguna que pudiera dar razón de la existencia del señor Jonathan Andrés Molina. (Página 320 del Proceso en PDF)

Mediante memorando, sin fecha, el defensor de familia solicitó al Centro Zonal del municipio de la Mesa-Cundinamarca, apoyo para realizar visita domiciliaria de verificación de condiciones y valoración psicosocial a los señores Jhony Castañeda y Liliana Martínez, en calidad de progenitores de la niña May de Brran. Los resultados que arrojó la investigación realizada por Comisaría de Anapoima del ICBF a la que se envió la solicitud del defensor de familia por competencia territorial, fueron negativos, toda vez que, los datos de dirección suministrados no fueron suficientes y no se logró establecer contacto con las personas a quienes se debía realizar la visita.

IV - Decisión a adoptar

Con base en los anteriores presupuestos procesales esgrimidos, entra este despacho judicial a decidir de fondo, de la siguiente manera:

Sea lo primero señalar que la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia es competente para conocer de la homologación de la declaratoria de adoptabilidad proferida por el Defensor de Familia por disposición del numeral 18 art. 21 del Código General del Proceso y el art. 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Del estudio del expediente, observa este operador judicial que el fallo en mención se fundamentó en las valoraciones psicosociales, informes de seguimiento por parte de los profesionales de las distintas instituciones, del Equipo Técnico del Grupo De Protección de los Centros Zonales Ciudad Bolívar y Usme, la declaración de la progenitora Liliana Martínez Rodríguez, las demás pruebas que obran en el expediente y de las cuales se desprende que, en efecto, la niña May de Brran Martínez Rodríguez se encuentra en estado de vulnerabilidad ante el grave e injustificado incumplimiento de las obligaciones que como madre la ley le impone a su progenitora, pues quien de acuerdo con la actuación realizada por la autoridad administrativa, se logró evidenciar que de manera negligente no le garantizó los derechos a la protección, a una vida y ambiente sano, a tener una familia y no ser separada de ella y al desarrollo integral en la primera infancia, entre otros, a su hija.

Ahora bien, durante la actuación administrativa la señora Liliana demostró incapacidad, negligencia, escasez de recursos personales, emocionales y familiares frente a la situación de su hija, como puede apreciarse en las diligencias, y a pesar del acompañamiento, orientación por diferentes profesionales, la remisión a curso pedagógico y proceso terapéutico, que al parecer no llevó a cabo, no se advierte por parte de esta sede judicial que Lilia Martínez pueda garantizar los derechos fundamentales a su menor hija.

En efecto, de las pruebas que obran en el plenario se evidencia la negligencia en el cuidado de la niña por parte de los padres; como se estableció concibieron seis (6) hijos, dos (2) de ellos estuvieron bajo medida de protección la cual terminó, al parecer con la custodia en cabeza de su abuelo materno; otros dos (2) permanecen con sus padres y, según declaración de la misma progenitora, no se encuentran registrados, ni afiliados al sistema de salud, ocultando a la autoridad administrativa la ubicación de estos para la verificación de los derechos. De igual manera y por si fuera poco, en el transcurso del proceso no se advierte una firme decisión o manifestaciones y acciones que reflejen el interés por recuperar a su hija May de Brran para brindarle protección, afecto y garantía de derechos, entre otros; al contrario, la progenitora no se apropió de su rol, ni se responsabilizó, ni tomó la decisión de cambio, ni mucho menos asumió su responsabilidad materna frente a la medida provisional adoptada por el defensor de familia, simple y convenientemente se limitó a delegar esa responsabilidad en su padre José Vicente quien tuvo la intención de asumir la custodia de la niña, pero sus limitaciones de salud, edad y habilidades no le permitieron ser corresponsable con el proceso de su nieta.

Si bien es cierto que la progenitora solicitó visitar a su hija May de Brran, no lo es menos que no se vinculó efectivamente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, fue pasiva y altamente distante de éste, sin justificaciones demostradas, al mismo tiempo que, no se consideró garante de los derechos de sus otros hijos, ni de May de Brran por falta de corresponsabilidad, consumo de sustancias psicoactivas y, por ende, delegó sus responsabilidades y obligaciones maternas en sus familiares y las

instituciones de orden administrativo.

Y es en estos casos, en los que se hace necesaria la intervención estatal toda vez que la autoridad competente debe intervenir, a nombre del Estado, cuando quiera que ese cuidado y protección no sea suficiente. Dicho en pocas palabras: *“en aquellos casos en que ni la familia, ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños, le corresponde al Estado hacerlo”*.

Así lo exige el Código de la Infancia al señalar que la protección, el cuidado y la asistencia que los niños requieren para su adecuado desarrollo corresponde en primer lugar a los padres o demás familiares legalmente obligados a proveerlos, y que únicamente cuando éstos no se encuentren en capacidad de cumplir con tal deber, será el Estado quien lo asuma *“con criterio de subsidiaridad”*.

Así las cosas, resulta pertinente señalar que la procuradora de familia Alix Rubiela Osorio Ortiz, señaló en su concepto que *“Frente a la actitud desinteresada, a la falta de responsabilidad y a la falta de compromiso por parte de la familia, la consecuencia no podía ser otra que la decisión que finalmente adoptó la autoridad administrativa para resolver la situación jurídica de la niña, esto es, la declaratoria de adoptabilidad, que fue precedida por un análisis de los informes psicosociales y de todo el material probatorio existente y por un análisis de conducencia y conveniencia, con apego a la garantía del debido proceso, pero sobre todo en interés superior de la niña. Esta decisión conlleva a vincular a la niña al programa de adopción en procura de restablecer su derecho a tener una familia, tal como dispone el artículo 73 del Código de la Infancia y la Adolescencia.*

*Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y en interés superior de la niña M.D.B.M.R., de manera respetuosa solicito a su despacho **Homologar** la Resolución N° 781 de 28 de agosto de 2020, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad”*.

Puestas así las cosas, no queda duda que la medida adoptada por la Defensoría de Familia es proporcional, racional y necesaria, y la actuación administrativa respetó el debido proceso adelantando, las notificaciones de conformidad con la ley en procura de enterar y las variadas gestiones para vincular a la red de familia extensa de la menor de

edad para participar en el proceso pero que, a pesar de lo anterior, fueron infructuosos por cuanto no hubo, por parte de sus consanguíneos interés, constancia, compromiso, corresponsabilidad, ni factores de generatividad en el caso del abuelo José Vicente como red de apoyo.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha enseñado:

“La decisión de ser padre y madre es sumamente importante, pues tiene implicaciones directas en la sociedad, en la familia como institución, y en las personas consideradas de manera individual, es por eso que debe ser asumida con un alto compromiso y responsabilidad. Así mismo, el ser padre y madre implica una serie de derechos y deberes que en principio deben ser asumidos de manera conjunta, con la finalidad de proporcionarle a los menores un adecuado desarrollo físico, psicológico, una vivienda digna, educación, vestuario, recreación, salud y en general un compromiso por parte de los padres de proporcionarle a los hijos un clima favorable que le garantice un desarrollo integral que más adelante permita que sean sujetos que le contribuyan de manera positiva a la sociedad. Los padres son los primeros y principales comprometidos en el desarrollo integral de sus hijos, situación que se ve favorecida cuando el padre y la madre conviven, o cuando al establecer residencia en lugares diferentes, estos mantienen relaciones cordiales las cuales permiten desarrollar un clima de ayuda mutua y de estabilidad, escenario que genera en los menores seguridad en distintos aspectos.”⁵

De igual manera, sobre el abandono de los niños menores de edad y la intervención del Estado, precisó la Corte que:

“La atención del menor en centros especializados permite la preservación de los derechos del niño frente a las agresiones de que es víctima en el entorno familiar. En principio, la familia constituye el ambiente propicio para el desarrollo de las potencialidades infantiles. No obstante, tal como lo ha

⁵ Sentencia T-688 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo).

reconocido la Corte Constitucional, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44) no se configura con la sola pertenencia nominal a un grupo humano, “sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”. Por ello, cuando el peligro, la desprotección y el abandono del menor se producen en el contexto de su propia familia, el Estado se encuentra facultado, en aras de la conservación del interés superior del menor, para restringir el derecho de los padres a ejercer las prerrogativas que naturalmente les confiere su calidad”.⁶

En este orden y sin hesitación alguna se puede establecer que May de Brran Martínez Rodríguez efectivamente se encuentra en situación de vulnerabilidad de sus derechos y la medida de restablecimiento no podrá ser otra que homologar la decisión de declaratoria de adoptabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR la resolución administrativa No.781 calendada del 28 de agosto de 2020, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-Centro Zonal de Usme, mediante la cual se declaró a la niña MAY DE BRRAN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen. Dejar las constancias del caso. Oficiése.

⁶ Sentencia T-137 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

TERCERO: Por Secretaría y para efectos estadísticos descárguese de la actividad del juzgado haciendo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized, cursive script.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez